

6 de febrero de 2025

AL-DEST-IJU-039-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Honores - Área I- Internacionales
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.726

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.726** Proyecto ley,
“DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA DE HONOR PARA WILBURG JIMENEZ CASTRO”.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch/6-2-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-039-2025

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE HONORES

INFORME DE PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO

INFORME JURÍDICO

**“DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA DE HONOR
PARA WILBURG JIMENEZ CASTRO”**

EXPEDIENTE N°24.726

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

06 DE FEBRERO DEL 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. POTESTAD LEGISLATIVA PARA CONCEDER TÍTULOS HONORÍFICOS	5
III. TRAMITE Y REQUISITOS DEL PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO	7
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	9
V. CONSIDERACIONES FINALES	10
VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	10
6.1. Votación	11
6.2. Delegación	11
6.3. Consultas	11
VII. FUENTES	11
VIII. ANEXOS	11



AL-DEST-IJU-039-2024

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE HONORES

INFORME DE PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO ¹

**“DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA DE HONOR
PARA WILBURG JIMENEZ CASTRO”**

EXPEDIENTE N° 24.726

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Esta iniciativa pretende otorgar mediante Acuerdo Legislativo, la ciudadanía de honor al señor Wilburg Jiménez Castro, que nació en Cartago el 15 de agosto del año 1924, fallecido en fecha 04 de enero del año 2024.

La exposición de motivos relata que el señor Jiménez Castro fue un servidor silencioso de la patria, fue un humanista que apoyó las causas nobles a través de su larga vida de formar personas con valores, ética y moral.

Los proponentes relatan que cursó su educación secundaria en el Liceo de Costa Rica, posteriormente estudió contabilidad y comercio y mientras estudiaba en la Universidad de Costa Rica, obtuvo un posgrado en Administración Estadística y Demografía en Estados Unidos, además, llevó a cabo un postgrado en Administración Pública, obtuvo, además, un título en uso de la computadora en la enseñanza universitaria, e incluso con 72 años de edad obtuvo un doctorado en Economía.

La exposición de motivos, además, realiza un amplio recorrido por la función pública desempeñada por el señor Jiménez Castro, quien fue, entre sus muchos cargos, director del Instituto Nacional de Estadística y Censos, profesor en la Escuela de Administración de la Universidad de Costa Rica, decano de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales.

Relata que en el periodo del Presidente Daniel Oduber Quirós, fue Director administrativo de la Presidencia, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, asesor en la Presidencia Ejecutiva de la CCSS. Posteriormente fue nombrado ministro-director de la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica desde 1978 a 1982.

¹Elaborado por Alexandra Quirós Arias, Asesora Parlamentaria. Revisado, Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, jefa de Área Jurídica, Autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



Además, la exposición de motivos reseña las diferentes misiones internacionales en las cuales participó el señor Jiménez Castro, quien fue un referente internacional en el ámbito de la administración pública, convocado por la ONU, OEA, fue consultor de la Organización Panamericana de la Salud, del Banco Interamericano de Desarrollo.

Los proponentes expresan que Wilburg Jiménez Castro llevó consigo un compromiso con el país y con su institucionalidad, dejando huella imborrable en la regionalización y descentralización de la Administración Pública costarricense lo que ha logrado la respuesta a las demandas ciudadanas de manera eficaz, por lo cual plantean el presente proyecto de acuerdo, a fin de que el académico y político costarricense sea declarado ciudadano de honor

II. POTESTAD LEGISLATIVA PARA CONCEDER TÍTULOS HONORÍFICOS

El artículo 121, inciso 16) de la Constitución Política, consagra como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, la siguiente:

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

(...).” (El destacado no es del original).

Dicho mandato constitucional, ha sido desarrollado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el cual se regula el trámite a seguir para declarar u otorgar títulos honoríficos en los artículos 221 al 226, los cuales integran el Capítulo I de Concesión de Honores que, a su vez, forma parte del Título V del Reglamento, denominado Procedimientos Especiales. Asimismo, en los preceptos 84, 85 inciso a) y 87, se regula lo concerniente a la Comisión Permanente Especial de Honores.

Conforme con las atribuciones conferidas en el inciso 22)² del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 233³ del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el citado Título V fue reformado mediante **Acuerdo Legislativo N°7010-23-24, adoptado en la Sesión Ordinaria N°123, celebrada el 13 de febrero del 2024,** posterior a dicha reforma, el **Artículo 221** del Reglamento de la Asamblea Legislativa, estableció en **cinco incisos** los títulos honoríficos que se pueden conceder en los siguientes términos:

² “... 22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros; ...”

³ “Artículo 233.- Reformas al Reglamento. Toda reforma total o parcial a este Reglamento, así como la interpretación de cualquiera de sus disposiciones requiere, para ser aprobada, los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las reformas deberán realizarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 124 de la Constitución Política.”



“ARTICULO 221.-Títulos honoríficos

La Asamblea Legislativa podrá conceder los siguientes títulos honoríficos:

1. Beneméritos de la Patria para personas físicas. Es el título honorífico de más alto prestigio y corresponde otorgarlo a aquellas personas que han contribuido en grado eminente con el desarrollo integral, la consolidación de la paz, la democracia y las instituciones democráticas.

2. Benemérito de las ciencias, las artes o las letras patrias. Para costarricenses que, habiendo fallecido, hubieren realizado aportes al país en grado eminente en alguna de esas áreas.

3. Ciudadano distinguido. Se otorgará una medalla de plata a aquellos hombres y mujeres costarricenses que se encuentren vivos o a su memoria, en cuyo caso se le otorgará a un representante de la respectiva familia, con el grado más cercano de consanguinidad o afinidad, cuando se hayan distinguido por su virtud y valentía en grado eminente, como servidores de nuestra Patria, defensores de la libertad y la justicia social. La medalla tendrá un diseño grabado por ambas caras; al costado lateral llevará la leyenda "República de Costa Rica" y, por el frente, la leyenda "ciudadano distinguido" o "ciudadana distinguida", según se trate. Asimismo, su nombre se hará constar en un libro ilustrado que permanecerá en un recinto de la Asamblea Legislativa y será de acceso al público. Las medallas llevarán el nombre de "Juan Rafael Mora Porras" y de "Francisca Carrasco Jiménez", según corresponda. Estas medallas y los pergaminos serán entregados durante la primera semana de junio de cada legislatura.

4. Ciudadano de honor. Para personas extranjeras vivas o a la memoria de aquellas que dieron un aporte o servicio al país en grado eminente.

5. Benemérito de la Patria para personas jurídicas. Para el caso de las personas jurídicas se otorgará a aquellas instituciones que, durante más de un siglo, hayan servido a la construcción de la democracia costarricense mediante la prestación de servicios esenciales.

Las personas físicas homenajeadas con alguno de los títulos honoríficos serán incluidas dentro de un museo virtual, que estará administrado por la Asamblea Legislativa y será de acceso público y gratuito. (El destacado no es del original).”

Como se aprecia en los incisos 3) y 4) de la norma transcrita, el título de “Ciudadano distinguido” está determinado para personas costarricenses, mientras que el de “Ciudadano de honor” es para personas extranjeras, por lo cual las propuestas para otorgar estas distinciones deben sujetarse y tomar en cuenta la nacionalidad de la persona postulada.

Adicionalmente el numeral **222**⁴ reformado igualmente mediante el **Acuerdo Legislativo N°7010-23-24**, estableció límites para la concesión de títulos honoríficos, señalando expresamente que:

“Artículo 222. Límite para la concesión de títulos honoríficos

Para las categorías de **ciudadano de honor** y **ciudadano distinguido** podrán concederse **un máximo de seis títulos honoríficos para tres hombres y tres mujeres, por período constitucional**. Los demás únicamente podrán concederse un máximo

⁴ Título V Procedimientos Especiales. Capítulo I Concesión de Honores.



de cinco, en cada categoría por período constitucional. El Benemeritazgo de la Patria para personas físicas y el Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas.”⁵ (El destacado es del original).

III. TRAMITE Y REQUISITOS DEL PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO

3.1. La iniciativa para la concesión de honores debe presentarse mediante una propuesta de Acuerdo Legislativo

El numeral 124⁶ de la Constitución Política, dispone que la atribución de decretar honores por parte del Parlamento (artículo 121 inciso 16)⁷ no tiene carácter de ley, ni requiere el trámite de una. Sino que es un **Acuerdo** que se votará en una sola sesión y deberá publicarse en La Gaceta.

En cuanto a la votación requerida para la aprobación de una propuesta de Acuerdo, **siempre que la misma cumpla con los requerimientos que determina el Reglamento de la Asamblea Legislativa RAL**, y de conformidad con el artículo 226 del Reglamento Legislativo dispone:

“ARTICULO 226. Votación

En votación, la Asamblea, por simple mayoría, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. El Directorio anunciará únicamente si el informe es aprobado o rechazado.” (El destacado no es del original).

Dentro de ese marco, **si bien la decisión de otorgar o no un título honorífico es una resolución de política legislativa exclusiva de la Asamblea Legislativa, se reitera que estas propuestas deben sujetarse a los presupuestos o requisitos que establece el RAL según sea la categoría que se pretenda conceder.**

⁵ La redacción previa del Artículo 222 indicaba: “Con excepción del título de Ciudadano de Honor, los demás **únicamente podrán concederse un máximo de cinco, en cada categoría, por periodo constitucional.** El Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas”. (Así reformado por el artículo 1° de la sesión N° 176 del 25 de abril del 2017) (Corrida su numeración mediante sesión N° 31 del 4 de marzo del 2019, que lo traspasó del antiguo artículo 196 al 222). (El destacado no es del original)”.

⁶ “ARTÍCULO 124.- Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; (...) **No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121** así como el acto legislativo para convocar a referéndum, **los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.** (...)” (Destacado no es del original)

⁷ ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

(...).



3.2. Deberes y facultades de la Comisión de Honores

La Comisión de Honores es una Comisión Permanente Especial, según se establece en el numeral 85 inciso a) del RAL. Las regulaciones especiales para dicha comisión están establecidas en el Título V, Capítulo I denominado Concesión de Honores que corren del artículo 221 al 226 del Reglamento. En este capítulo se regula, en seis artículos, algunos aspectos relacionados con el objeto de la Comisión, los límites a la concesión de honores y benemeritazgos, el término para dictaminar, la deliberación, la inclusión del orden del día en el Plenario Legislativo, y el tipo de votación aplicada. Todos los demás aspectos no contemplados en estos artículos deben seguir lo dispuesto en las regulaciones del resto de Comisiones Permanentes Especiales y Permanentes Ordinarias, como por ejemplo el uso de la palabra tal cual estaría dispuesta en el artículo 5 del RAL.

3.3. Procedimiento que debe seguir el Acuerdo Legislativo⁸:

- Ingreso del expediente de Acuerdo Legislativo al orden del día de la Comisión de Honores⁹ (público) (Arts. 77, 79 y 121 RAL).
- La Comisión deberá rendir el informe en el plazo de 30 días hábiles a partir del ingreso del expediente al orden del día y se hará del conocimiento de los diputados y diputadas por los medios que disponga la Presidencia de la Asamblea Legislativa. El plazo podrá prorrogarse por única vez, hasta por otros 30 días hábiles. (Artículo 223 del RAL).
- Durante el plazo de estudio de cada expediente, los diputados podrán acordar la convocatoria de audiencias y realizar consultas a personas que sirvan para la consolidación de los méritos suficientes, las cuales podrán incluirse en el informe de méritos y recomendación de cada categoría de postulación. (Artículo 223 del RAL).
- Discusión del proyecto (público)¹⁰. En la deliberación que efectúe en la Comisión de Honores, deberá conocerse, además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe con las facetas que se estimen negativas, de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico. La Comisión de Honores designará a uno de sus integrantes para que prepare y exponga ante el Órgano el Informe respectivo (artículo 224 del RAL).
- En aplicación del artículo 224 del Reglamento de la Asamblea Legislativa la deliberación debe realizarse en el Seno de la Comisión de Honores.
- Votación del proyecto (artículo 226 RAL votación ordinaria)

⁸ Ver al respecto AL-DEST-CJU- 068-2022, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

⁹ Téngase en cuenta conforme el artículo 223 del Reglamento que la Comisión cuenta con un plazo no mayor a un mes para rendir su Informe de forma escrita.

¹⁰ La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dispuso mediante Resolución N° 18932-2019 del 02 de Octubre del 2019 "(...) que la norma es constitucional siempre y cuando se interprete que la deliberación y el informe serán confidenciales solo respecto de aquellos datos que no se pueden divulgar porque alguna norma jurídica lo prohíba (...)."



- Firma del Informe de la Comisión de Honores (consignación de los diputados y diputadas suscribientes).
- Entrega a la Secretaría del Directorio, en los términos del artículo 82 del RAL, aplicable a las Comisiones Permanentes Especiales.
- En aplicación del artículo 225 una vez emitido el Informe por parte de la Comisión de Honores, se cuenta con tres días hábiles para su inclusión en el Orden del Día del Plenario.
- En aplicación del artículo 226, la votación pública¹¹ del Proyecto de Acuerdo se realiza en el Plenario Legislativo, que, por simple mayoría, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. El Directorio anunciará únicamente si el informe es aprobado o rechazado.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El proyecto de acuerdo legislativo, se compone de un **Artículo Único**, cuyo texto dictaminado indica:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se concede el título de Ciudadano de Honor al señor Wilburg Jiménez Castro.

Rige a partir de su aprobación.”

De conformidad con el **inciso 4) del Artículo 221** del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el título honorífico de Ciudadano de Honor, que según la norma se plantea otorgarle a la persona postulada, corresponde exclusivamente para **personas extranjeras** vivas o a su memoria, sin embargo, la persona aquí postulada **fue costarricense por nacimiento**, por lo cual no correspondería otorgarle el citado título honorífico al no ajustarse la norma propuesta al requisito de nacionalidad determinado para conceder el honor aquí planteado.

Por lo anterior, la norma propuesta no cumple con lo establecido en el inciso 4) del Artículo 221 del RAL, presentando así inconvenientes de legalidad que generan impedimento para su viabilidad y por ende su aprobación.

No obstante, debido a que la iniciativa guarda conexidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 221 del RAL que indica:

“3. Ciudadano distinguido. Se otorgará una medalla de plata a aquellos hombres y mujeres costarricenses que se encuentren vivos o a su memoria, en cuyo caso se le otorgará a un representante de la respectiva familia, con el grado más cercano de consanguinidad o afinidad, cuando se hayan distinguido por su virtud y valentía en grado eminente, como servidores de nuestra Patria, defensores de la libertad y la justicia social. La medalla tendrá un diseño grabado por ambas caras; al costado lateral llevará la leyenda "República de Costa Rica" y, por el frente, la leyenda

¹¹ La Resolución de la Sala Constitucional 18932-2019 de 2 de octubre del 2019, anuló la palabra "secreta", tanto en el título como en el contenido, por lo que la votación es pública.



"ciudadano distinguido" o "ciudadana distinguida", según se trate. Asimismo, su nombre se hará constar en un libro ilustrado que permanecerá en un recinto de la Asamblea Legislativa y será de acceso al público. Las medallas llevarán el nombre de "Juan Rafael Mora Porras" y de "Francisca Carrasco Jiménez", según corresponda. Estas medallas y los pergaminos serán entregados durante la primera semana de junio de cada legislatura."

Las señoras y señores diputados en el ejercicio de su derecho de enmienda podrían ajustar el título y el artículo único del proyecto de Acuerdo para sustituir la frase Ciudadano "de Honor" por Ciudadano distinguido, y con ello la propuesta calificaría para ser tramitada bajo la concesión de dicho título honorífico, ya que en el fondo lo que pretende la iniciativa es otorgar un honor a la persona postulada por los méritos que se exponen en la iniciativa y ahí es donde se concreta la conexidad con el inciso 3 del artículo 221.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- La iniciativa de Acuerdo Legislativo aquí analizada presenta impedimentos jurídicos para su integración al ordenamiento, ya que plantea la postulación para otorgar la **ciudadanía honorífica a una persona costarricense por nacimiento**, sin embargo, el título honorífico de **Ciudadanía de Honor**, conforme lo regula el **inciso 4) del Artículo 221 del RAL, es exclusivo para personas extranjeras.**
- **No obstante, debido a que por el fondo lo que pretende la iniciativa es otorgar un honor a la persona postulada por los méritos que se exponen en la exposición de motivos, se cumple con el principio de conexidad resultando aplicable el inciso 3 del artículo 221 que regula el título de honor "Ciudadano distinguido", para personas costarricenses vivas o a su memoria, como en el caso que nos ocupa. En es sentido queda a discreción del ejercicio del derecho de enmienda de las señoras y señores diputados aplicar la enmienda respecto del tipo de honor que se otorgaría al postulado, tal como se explicó al final del análisis del artículo único.**

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Se reitera que la propuesta de Acuerdo Legislativo, no se ajusta a lo señalado en el inciso 4) del Artículo 221 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por lo cual la misma resulta inviable.

Sin embargo, de aplicarse la enmienda sugerida por esta asesoría el trámite sería el siguiente:



6.1. Votación

Conforme con el artículo 226 del Reglamento Legislativo en relación el 119 y 121 inciso 16) de la Constitución Política, los Proyectos de Acuerdo, requieren para su aprobación de una votación de **mayoría simple de la Asamblea Legislativa**.

6.2. Delegación

De conformidad con los numerales 119, 121 inciso 16) y 124 de la Constitución Política en relación con el 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, este tipo de propuestas de acuerdo legislativo **NO pueden ser delegadas**¹² en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

6.3. Consultas

- Esta iniciativa no requiere consultas obligatorias.

VII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Acuerdos Legislativos:

- Acuerdo Legislativo N°7010-23-24, adoptado en la Sesión Ordinaria N°123, celebrada el 13 de febrero del 2024.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos:

- AL-DEST-IJU-369-2024, Informe jurídico sobre el Proyecto de Acuerdo Legislativo, "Declaratoria de ciudadanía de honor para Charles Herbert Lankester West Expediente N° 24.414. Elaborado por Alexandra Quirós Arias, supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, jefa de Área Jurídica. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.
- AL-DEST- IIN- 025-2024, Informe integrado sobre el Proyecto de Acuerdo Legislativo, "Declaratoria de ciudadana distinguida para Elizabeth Odio Benito", Expediente N°24.265, elaborado por Alexandra Quirós Arias y María Cecilia Campos, supervisado por Cristina Ramírez Chavarría y Ruth Ramírez Corella, jefas de Área. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

VIII. ANEXOS

Se adjunta detalle de la consulta realizada en el sitio web del Registro Civil¹³, en la cual consta la **nacionalidad costarricense de la persona postulada**.

¹² El Departamento de Servicios Técnicos en reiterados criterios ha manifestado que únicamente bajo el alero del artículo 124 pueden ser delegados Proyectos de Ley; en ese sentido, no son delegables los Proyectos de Acuerdo (...).

¹³ https://servicioselectorales.tse.go.cr/chc/resultado_persona.aspx



[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)

[SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#)

[SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	101600724	Fecha Nacimiento :	15/08/1924
Nombre Completo :	WILBURG JIMENEZ CASTRO	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	99 AÑOS
Hijo/a de:	SIMEON JIMENEZ SEGURA	Marginal :	NO
Identificación:	0		
Y:	ROSALINA CASTRO SAENZ		Ver Más Detalles
Identificación:	0		
Fecha de Defunción:	04/01/2024		Ver detalle

[Inicio](#)

[Consultar Cédula](#)

[Consultar Nombre](#)

[Salir](#)

LOS REGISTROS DE DEFUNCIÓN, NO CONTIENEN LAS CAUSAS DE MUERTE, DATOS DE LOS PROGENITORES, NI EL ESTADO CIVIL AL MOMENTO DE OCURRENCIA

Cita de Defunción	106792480495	Conocido/a Como:	
Fecha de Defunción	04/01/2024	Lugar del Suceso:	SAN JOSE-GOICOECHEA-GUADALUPE
Nombre Completo:	WILBURG JIMENEZ CASTRO	Marginal:	NO

Elaborado por: aqa
 Supervisado por: crch
 Autorizado por: fcm
 /*ILSCH// 06/02/2025
 C. Arch// 24.726 IJU//S/SIL